



## RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

**EXPEDIENTE:** RIN/EA/63/2024

**ACTOR:** PARTIDO UNIDAD POPULAR

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE SANTA MARÍA TECOMAVACA,  
OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:** JOVANI  
JAVIER HERRERA CASTILLO<sup>1</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **resuelve**, el recurso de inconformidad interpuesto por la representante propietaria del Partido Unidad Popular acreditada ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Santa María Tecomavaca, Oaxaca, quien controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizado por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de Santa María Tecomavaca, Oaxaca.

### ÍNDICE

<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN</b> .....	2
<b>Glosario</b> .....	2
<b>1. Antecedentes del caso concreto</b> .....	3
<b>1.1. Elección ordinaria</b> .....	3
<b>1.2. Medio de impugnación</b> .....	4
<b>2. Competencia</b> .....	4
<b>3. Causales de improcedencia</b> .....	5
<b>4. Procedencia</b> .....	6
<b>5. Tercero interesado</b> .....	7

<sup>1</sup> Secretariado: Freddy Alejandro López Morales

<b>6. Casillas instaladas, pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología</b> .....	9
<b>6.1.2. Causales de nulidad invocadas</b> .....	9
<b>6.1.4. Metodología del estudio.</b> .....	11
<b>7. Decisión</b> .....	11
<b>7.1. Justificación de la decisión</b> .....	11
<b>7.1.2. Marco normativo general</b> .....	11
<b>7.1.3. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla</b> .....	15
<b>8. Caso en concreto</b> .....	16
<b>8.1. Nulidad de votación recibida en casillas cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.</b> .....	16
<b>8.2. Nulidad de votación recibida en casillas por error o dolo en la computación de la votación.</b> .....	20
<b>9. Consideración final</b> .....	24
<b>10. Resolutivo</b> .....	25

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, realizados por el Consejo Municipal Electoral del propio municipio, toda vez que las irregularidades hechas valer por el partido recurrente no se encuentran plenamente acreditadas por lo que no generan la nulidad de la votación en las casillas y de la elección que impugna.

### Glosario

<b><i>Consejo Municipal</i></b>	Consejo Municipal Electoral de Santa María Tecomavaca, Oaxaca.
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b><i>Constitución General</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Instituto Electoral</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
<b><i>Ley de Instituciones</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

**Ley de Medios**

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

**Municipio**

Municipio de Santa María Tecomavaca, Oaxaca.

**PUP**

Partido Unidad Popular.

**Morena**

Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

**1. Antecedentes del caso concreto.**




Del estudio del escrito de demanda, así como de los anexos y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.1. Elección ordinaria.**

**1.1.1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

**1.1.2. Jornada electoral ordinaria.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada comicial del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para renovar diputaciones y concejalías de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre estos el municipio de Santa María Tecomavaca, Oaxaca.

**1.1.3. Sesión especial de cómputo de la elección.** El seis de junio tuvo verificativo la sesión especial de cómputo municipal, por parte del Consejo Municipal Electoral de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, en la misma se expidió la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla postulada por el partido *Morena*, al resultar ganadora, conforme se dispone del propio cómputo municipal:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	344	TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	306	TRESCIENTOS SEIS
	283	DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES

	207	DOSCIENTOS SIETE
	7	SIETE
	2	DOS
	1	UNO
	0	CERO
	39	TREINTA Y NUEVE
<b>TOTAL</b>	<b>1,189</b>	<b>MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE</b>
<b>DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 3.196%</b>		
<b>DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: TREINTA Y OCHO</b>		

## 1.2. Medio de impugnación.

**1.2.1. Recurso de inconformidad.** El diez de junio del año dos mil veinticuatro, el *PUP*, promovió el medio de impugnación con el fin de controvertir los resultados de la elección, solicitando la nulidad de la elección de autoridades municipales.

**1.2.2. Admisión, cierre y fecha de sesión.** Previas diligencias para mejor proveer, el veintitrés del citado mes se tuvo por admitido el asunto de mérito, así como cerrada la instrucción y por otro lado, se señalaron las catorce horas del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, para que se sometiera a consideración del pleno el proyecto de resolución respectivo.

## 2. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso e), 61, 62, numeral 1, inciso d) y 65 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque esencialmente se acusa la nulidad de la elección, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría, llevada a cabo por el Consejo Municipal electoral del municipio de Santa María Tecomavaca, en el cual este Tribunal ejerce jurisdicción.



### 3. Causales de improcedencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en el caso en concreto, el *Instituto Electoral*, refiere que el medio de impugnación interpuesto por el partido accionante resulta improcedente, ya que en su estima se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso f), al considerar que en el escrito de demanda el recurrente no expresa hechos o agravios o no se pueda deducir lesión alguna.

Este Tribunal, determina que la referida causal de improcedencia resulta **infundada**, pues la autoridad señalada como responsable únicamente refiere la actualización de la causal de improcedencia, limitándose a invocar dicho precepto sin realizar ningún tipo de argumentación que evidencie la actualización de la hipótesis jurídica que se menciona en el informe circunstanciado rendido por el *Instituto Electoral*.

Por otra parte, se precisa que contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, del análisis al escrito de demanda se advierte que el *PUP* sí formula agravios (establece las causales de nulidad específicas que en su consideración se actualizan, así como las casillas en las que se debe de realizar el estudio), agravios que el partido recurrente sustenta con la narrativa de hechos que establece en su escrito primigenio de demanda.

A partir de lo anterior, este Tribunal se encuentra compelido a estudiar los agravios formulados por el *PUP* mismos que corresponden al análisis de fondo de la presente sentencia.

Derivado de ello, resulta infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

#### 4. Procedencia.

A juicio de este Tribunal el recurso de inconformidad que nos ocupa cumple, con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 64, numeral 1, y 66, inciso a); de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, se tuvo a la autoridad señalada como responsable dando el trámite correspondiente, se precisa el nombre y firma de quien promueve, el acto controvertido y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas<sup>2</sup>.

**b) Oportunidad.** Se considera que se cumple, puesto que se impugna el cómputo y validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento del *Municipio*, el cual, fue realizado en sesión de seis de junio de dos mil veinticuatro y se promovió la demanda el diez de junio siguiente, es decir, dentro del término que dispone la Ley para ello<sup>3</sup>.

**c) Definitividad.** El acto se considera definitivo y firme, porque la legislación del estado de Oaxaca no contempla otro medio que deba agotarse previo a este juicio.

**d) Legitimación.** El recurso de inconformidad fue promovido por parte legítima al tratarse de un partido político a través de su representante propietaria, quien cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable para promover el recurso.

**e) Interés jurídico.** Se cumple, porque la pretensión de la parte actora es la nulidad de la elección ordinaria de integrantes del Ayuntamiento del *Municipio*, al acusar violaciones trascendentales en el proceso electoral, el propio día de la jornada electoral, así

---

<sup>2</sup> Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

<sup>3</sup> Artículo 8 de la Ley de Medios; Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse entro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.



como en el cómputo municipal y en consecuencia, el resultado obtenido en la jornada comicial.

**f) Requisitos especiales del recurso de inconformidad.** Se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 64, de la *Ley de Medios*, toda vez que se señala expresamente la elección que se impugna, es decir, el cómputo, calificación y validez de la elección del *Municipio*, así como la expedición de la constancia respectiva, de la misma manera se señalan de manera individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal por la que se considera se debe de anular.

## **5. Tercero interesado.**

Durante la instrucción del presente recurso, compareció *Morena*, a través de su representación ante el *Consejo General*, con la intención de ser reconocido como tercero interesado.

Al respecto, el instituto político compareciente no cumple con los requisitos para que les sea reconocida dicho carácter, tal como se explica a continuación:

**a) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, la autoridad que reciba un medio de impugnación contra sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

Así, se constata de autos que el escrito de tercería fue presentado directamente ante la autoridad responsable dentro del plazo que señala la normativa aplicable.

**b) Calidad y personería.** El tercero interesado puede ser, entre otros, el ciudadano con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Artículo 12, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios*.

En este sentido, se le tiene por **no reconocida** la calidad de tercero interesado a *Morena*, a través de su representación ante el *Consejo General*.

Ello, en virtud de que el compareciente no atendió el requerimiento formulado por esta autoridad jurisdiccional mediante acuerdo de cinco de julio pasado, es decir, la Magistratura Instructora en el citado proveído requirió a *Morena* para que remitiera a esta autoridad la documental idónea con la que acreditara que efectivamente ostenta el cargo de representante propietario del citado instituto político.

En efecto, el artículo 17 numeral 4 de la Ley de Medios señala que, dentro del plazo de setenta y dos horas en que se debe dar publicidad al medio de impugnación de que se trate, conforme lo contempla el inciso b) numeral 1 del mismo artículo, las personas terceras interesadas podrán comparece a juicio a través de su escrito respectivo, el cual debe cumplir con lo establecido en los incisos a) al c) y el inciso g) del numeral 9 numeral 1 de la multicitada Ley de Medios.

Es decir, la tercera persona interesada debe presentarse escrito ante la autoridad responsable, donde señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado, y acompañar a su promoción los documentos necesarios para acreditar su personalidad, siempre que no cuente con registro dentro del órgano ante el que comparece, además de que deberá ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos de ley.

En ese sentido, y a fin de mejor proveer dentro del presente expediente, la magistratura instructora requirió ante la omisión del compareciente de acompañar, ya sea algún documento para acreditar, que es representante, o mínimamente, que en efecto, es la persona que suscribe el escrito de tercera persona interesada, que se acompañara algún documento cierto, con el objeto de tener certeza de la persona que pretendía comparecer, pues más allá de que en la página de internet del Instituto Electoral<sup>5</sup>, aparece el nombre de la persona que presuntamente pretende comparecer, lo

---

<sup>5</sup> Véase <https://www.ieepco.org.mx/partidos-politicos/morena>



cierto es que ante esta instancia, ninguna constancia se tiene de que en efecto, sea dicha persona quien suscribió el escrito de tercería.

Por todo lo anterior, ante la falta de cumplimiento del compareciente al requerimiento formulado el cinco de julio pasado, derivado de la certificación del plazo realizada mediante proveído de veintitrés de julio del año en curso, resulta improcedente reconocerle el carácter de tercero interesado a *Morena* en el presente recurso de inconformidad, y por tanto, a la persona que promovió únicamente se le tendrá como compareciente.

## 6. Casillas instaladas, pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología

### 6.1 Casillas instaladas y pretensión

En la citada municipalidad se instalaron dos casillas, siendo la pretensión del *PUP* es la **nulidad de la votación de las casillas** que se precisan en la tabla:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE MEDIOS										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	1906 B											
2	1906 C1		x	x								
TOTAL			1	1								

#### 6.1.2. Causales de nulidad invocadas

El *PUP* en su escrito de demanda hace valer las siguientes causales de nulidad:

#### 1. Nulidad de votación recibida en casillas cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores [causal b)]

El *PUP*, refiere que se actualiza la causal de nulidad invocada esencialmente, porque acontecieron las siguientes irregularidades:

- El partido recurrente refiere que derivado de que los funcionarios de casilla (Presidente, Secretario y Escrutadores), así como las representaciones de los partidos políticos

ejercieron presión sobre el electorado por el hecho de haber permanecido durante las casillas instaladas “*en el completo transcurso del veinte de mayo*” [sic].

- Señala que derivado de la actuación de los funcionarios de casilla el partido recurrente presume que los mismos se encontraban reunidos con el esposo de la candidata postulada por *Morena* (candidata electa) siendo los funcionarios de casilla quienes le llevaban las boletas a su vehículo para que fueran marcadas en favor del partido político que representaba su esposa.
- También refiere, que el día de la jornada electoral el esposo y el hijo de la candidata electa sacaban a ciudadanos de la fila de votación, ofreciéndoles dinero, lo que, en su óptica, dichas acciones indicaban que se llevaban a la ciudadanía para pagarles y posteriormente los ciudadanos regresaban a votar, precisando que “*el voto lo pagaban a cinco mil pesos*”.

## **2. Nulidad de votación recibida en casillas por error o dolo en la computación de la votación [causal c)]**

El partido recurrente solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas, el *PUP* refiere que de la simple lectura de las actas de jornada electoral como de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, se evidencia el error en la computación, refiriendo que el parámetro a seguir son las boletas recibidas en la mesa directiva, puesto que todos los demás datos deben de coincidir con el número de boletas que el consejo electoral hubiese entregado a los presidentes de casilla.

En su óptica, posterior a cotejar dichos datos, se deberá de realizar un ejercicio aritmético que englobe los siguientes datos, boletas sobrantes que fueron inutilizadas, votos computados en favor de partidos políticos, así como los que fueron emitidos en favor de los candidatos no registrados y los votos nulos.

A partir de ello, el *PUP* refiere que, una vez realizados los ejercicios aritméticos precisados con antelación, los resultados obtenidos deberán de coincidir con las boletas recibidas el día de la jornada



electoral, precisando que en el caso en concreto no coinciden los datos precisados.

#### **6.1.4. Metodología del estudio.**

Por metodología, las causales de nulidad de votación se estudiarán en el orden en que aparecen en el artículo 76 de la *Ley de Medios*.

### **7. Decisión**

Para esta autoridad jurisdiccional, se deben de **confirmar** los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla ganadora en el *Municipio*, realizados por el Consejo Municipal Electoral del *Instituto Electoral*, toda vez que, las irregularidades señaladas por el partido político actor no generan la nulidad de la votación recibida en las casillas ni la nulidad de la elección impugnada, atendiendo a que el partido recurrente no las acredita de manera plena.

#### **7.1. Justificación de la decisión**

##### **7.1.2. Marco normativo general**

###### **- Constitución General**

El artículo 35, en su fracción I de la *Constitución General* reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

También la norma de referencia reconoce el derecho que tienen los partidos políticos, de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral y el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

De lo anterior, se puede afirmar que la configuración legal del ejercicio del derecho constitucional a ser votado corresponde al

legislador ordinario (legislaturas federales, estatales y de la Ciudad de México), al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regule el derecho a ser votado deberán utilizarse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos, evitando de esta forma restricciones desproporcionales o confusiones en la ciudadanía.

En lo que sigue, el artículo 41 de la *Constitución Federal* señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, atendiendo a las disposiciones de dicha Constitución y a las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México.

Por otra parte, el artículo 116 de la *Constitución Federal* prevé que, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Respecto a la materia electoral, en su fracción IV, dicho precepto refiere que, de conformidad con las bases establecidas en la *Constitución Federal* y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes locales garantizarán, entre otros aspectos, que:

- 1) Las elecciones de las gubernaturas, las legislaturas locales y de los ayuntamientos se realicen mediante el sufragio universal, libre secreto y directo;
- 2) Que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, rijan los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;



3) Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

4) Se reconozca el derecho de los partidos políticos para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a recibir financiamiento público y a acceder a tiempo en radio y televisión;

5) Se regule el régimen aplicable a la postulación, bases y requisitos de registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

- ***Constitución Local***

El artículo 1º, párrafo segundo, de la *Constitución Local* refiere que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en las *Constituciones Federal* y la del Estado de Oaxaca, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, en la referida porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la *Constitución Federal* establece.

Por otro lado, el artículo 24, fracciones I y II de la *Constitución local*, refiere que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; y

II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En cuanto al sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, el artículo 25 de la *Constitución local*, establece entre otras

cosas, que las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda.

- ***Ley de Medios***

Por otra parte, la *Ley de Medios*, establece las causales por las que se puede solicitar la nulidad de la elección recibida en casilla, supuestos que se encuentra previstos en el artículo 76.

Artículo 76.

a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;

b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;

d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala;

e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;

f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos



de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

### **7.1.3. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla**

El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 76 de la *Ley de Medios*<sup>6</sup>.

Jurisprudencia que establece que precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

---

<sup>6</sup> Conforme a lo establecido en la jurisprudencia **13/2000** de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados”, al momento de analizar el elemento determinancia<sup>7</sup>.

## 8. Caso en concreto

### 8.1. Nulidad de votación recibida en casillas cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Respecto al agravio relativo a la causal de nulidad invocada, en estima de este Tribunal el mismo resulta **infundado** por las siguientes consideraciones.

El *PUP*, en su escrito de demanda refiere que en la casilla 1906 C1 tuvieron verificativo las siguientes irregularidades:

1. Que los funcionarios de casilla (Presidente, Secretario y Escrutadores), así como las representaciones de los partidos políticos ejercieron presión sobre el electorado por el hecho de haber permanecido durante las casillas instaladas “*en el completo transcurso del veinte de mayo*” [sic].
2. Que derivado de la actuación de los funcionarios de casilla el partido recurrente presume que los mismos se encontraban reunidos con el esposo de la candidata postulada por *Morena* (candidata electa) siendo los funcionarios de casilla quienes le llevaban las boletas a su vehículo para que fueran marcadas en favor del partido político que representaba su esposa.
3. Que el día de la jornada electoral el esposo y el hijo de la candidata electa sacaban a ciudadanos de la fila de votación,

---

<sup>7</sup> Sirven de criterios las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”<sup>7</sup> y “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”; Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20



ofreciéndoles dinero, lo que, en su óptica, dichas acciones indicaban que se llevaban a la ciudadanía para pagarles y posteriormente los ciudadanos regresaban a votar, precisando que *“el voto lo pagaban a cinco mil pesos”*.

- **Marco normativo específico**

Ahora bien, del análisis al precepto que reconoce como causal de nulidad el ejercicio de violencia física o presión sobre el funcionariado de casilla o los electores se deduce que, para su actualización se necesita la acreditación de tres elementos sustanciales (artículo 76, inciso b) de la *Ley de Medios Local*).

El primero de ellos es que exista violencia física o presión, entendiéndose por violencia física la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.<sup>8</sup>

Respecto al segundo de los elementos, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate<sup>9</sup>.

Finalmente, para actualizar la citada causal de nulidad, deberá verificarse que las irregularidades acreditadas sean determinantes para el resultado de la misma.

<sup>8</sup> Conforme lo establece la jurisprudencia 24/2000 rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE”**; Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

<sup>9</sup> Conforme lo establece la jurisprudencia 53/2002 de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**; Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2001, página 7.

Así, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de poder analizar la posible actualización de la causal de nulidad invocada por el *PUP* debe de contarse con el siguiente **material probatorio**:

- Actas de la jornada electoral;
- Actas de escrutinio y cómputo en casilla; y
- Hojas de incidentes.

- **Postura de este Tribunal**

En atención a lo previamente establecido, lo **infundado** del agravio radica esencialmente en la falta de material probatorio que acredite que las irregularidades referidas por el *PUP* realmente sucedieron.

Es decir, el partido recurrente únicamente se limitó a referenciar la realización de diversos actos de violencia y presión sobre los electores en el *Municipio*, sin aportar medios de prueba que respalden sus manifestaciones.

Ello porque, el partido recurrente únicamente exhibió para acreditar sus afirmaciones cuatro placas fotográficas tomadas el día de la jornada electoral y tres placas fotográficas relacionadas con documentación electoral (consideradas pruebas técnicas) mismas que previamente fueron desestimadas por no haber sido aportadas conforme a los parámetros que establece la *Ley de Medios*.

Ahora bien, del análisis a las **actas de jornada electoral**<sup>10</sup> se advierte que, en la casilla B1 el funcionariado de la mesa directiva de casilla fue omiso en señalar si se recibieron escritos de incidentes o protesta; mientras que en la casilla C1, los funcionarios electorales señalaron que no fueron presentados escritos de protesta o de incidentes en dicha casilla.

Aunado a lo anterior, derivado del requerimiento formulado por la Magistratura Instructora del presente recurso, el ocho de julio pasado, se tuvo por recibido el oficio **IEEPCO/SE/2777/2024**<sup>11</sup> mediante el cual la Secretaria Ejecutiva del *Instituto Electoral Local* informó a este Tribunal, que durante el desarrollo de la jornada

---

<sup>10</sup> Documentales que obran en autos, mismas a las que se **les otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

<sup>11</sup> Documental que obra en autos, misma a la que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



electoral **no fueron presentados escritos de protesta o de incidencias** en las casillas instaladas en el *Municipio*.

A partir de ello, la presunción del posible percance de incidencias durante el desarrollo de la jornada electoral queda superada en la totalidad de casillas instaladas, **derivado de las documentales que obran en autos y el informe** rendido por el *Instituto Electoral Local*, ya que en relación al *Municipio no obran escrito de incidencias o de protesta*.

Por otra parte, si bien es cierto el partido recurrente aporta como medio de prueba copia simple del acuse de recibo del escrito de denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, mediante el cual la representante propietaria del *PUP* hizo de conocimiento a la autoridad estatal, lo hechos delictivos realizados por el hijo y esposo de la candidata electa en contubernio con el funcionariado de las mesas directivas de casillas.

Sin embargo, dicho medio de prueba resulta insuficiente para acreditar las irregularidades reclamadas por el *PUP*, ello, ya que dicha documental únicamente pudiese acreditar el inicio de un procedimiento de investigación y no así la realización de la misma o el fincado de responsabilidad de la persona denunciada, pues para ello deberá de recaer una sentencia por la autoridad competente, ya que, los escritos de denuncia son considerados como afirmaciones unilaterales.

Por otra parte, la citada documental no es idónea ya que su eficacia probatoria se ve reducida al no gozar de inmediatez y espontaneidad, puesto que, el *PUP*, en el escrito presentado ante la Fiscalía General del Estado refiere que las irregularidades motivo de denuncia sucedieron el día de la jornada electoral (esto es el dos de junio de dos mil veinticuatro), sin embargo, la citada denuncia fue realizada hasta el once de junio siguiente, es decir nueve días después de que sucedieran, sin que el oferente exponga o justifique la imposibilidad de realizar la denuncia correspondiente por lo menos al día siguiente de la jornada electoral, circunstancia que en

el caso debe ser tomada en consideración, pues ello también les resta eficacia probatoria.

Es por lo anterior, que dicha causal de nulidad invocada resulta **infundada**.

## **8.2. Nulidad de votación recibida en casillas por error o dolo en la computación de la votación.**

Respecto al agravio relativo a la causal de nulidad invocada, en estima de este Tribunal el mismo resulta **inoperante** por las siguientes consideraciones.

En el escrito de demanda, el partido recurrente, refiere que la causal de nulidad citada al rubro se actualiza en la casilla 1906 C1, ya que en su consideración, de la lectura del acta de jornada electoral como del acta de escrutinio y cómputo de la casilla se aprecia el error en el cómputo, tomando en consideración que en su óptica, el parámetro a seguir son **las boletas recibidas en la mesa directiva**, puesto que todos los demás datos deben de coincidir con el número de boletas que el consejo electoral hubiese entregado a los presidentes de casilla, precisando también, que dicha irregularidad fue replicada en la casilla 1906 B.

En su lógica, señala que posterior a cotejar dichos datos, se deberá de realizar un ejercicio aritmético que englobe los siguientes datos, boletas sobrantes, votos computados en favor de partidos políticos y de candidatos no registrados, así como los votos nulos.

A partir de ello, el *PUP* refiere que una vez realizados los ejercicios aritméticos precisados con antelación, el resultado obtenido deberá de coincidir con las boletas recibidas el día de la jornada electoral, precisando que en el caso el caso en concreto no coinciden los datos precisados.

- **Marco normativo específico**

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- i) el número de electores que votó en la casilla;



- ii) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- iii) el número de votos nulos; y,
- iv) el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el artículo 231, párrafo 1, de la *Ley de Instituciones*.

El citado artículo 231, en su numeral 2, así como los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239 y 240 del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto válido, voto nulo y boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo, así como las reglas conforme a las cuales se realiza.

Ahora bien, el artículo 76 inciso c) de la *Ley de Medios* prevé que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten dos elementos, el primero de ellos es que exista dolo o error en la computación de votos, y el segundo que dicho error o dolo sea determinante en el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento normativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido como criterio que para el análisis de dicha causal de nulidad resultan relevante los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal*;<sup>12</sup>
- El total de *boletas sacadas de las urnas*; y
- El total de los *resultados de la votación*.

Esos tres rubros están vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe

<sup>12</sup> En adelante podrá referirse como “total de ciudadanos que votaron”.

discrepancia en tales rubros ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

De igual forma, a efecto de tener por acreditada la causal de nulidad invocada deberá de tenerse por cumplido lo relativo a que las irregularidades en las que se sustenta la causal sean determinantes para el resultado de la votación.

- **Postura de este Tribunal**

Para esta autoridad jurisdiccional, la inoperancia del agravio radica en dos supuestos, el primero de ellos, que el *PUP* no atendió el parámetro que ha establecido la *Sala Superior* relacionada con la causal de nulidad que se analiza, y la segunda en la actualización de la hipótesis normativa contenida en el artículo 249, numeral 8 de la *Ley de Instituciones*.

En relación a la omisión del partido recurrente de atender la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para que esta autoridad estuviese en aptitud de efectuar el análisis correspondiente el *PUP* debió de haber señalado los *rubros fundamentales*<sup>13</sup> tal como lo ha establecido la *Sala Superior* en la citada línea jurisprudencial, puesto que dicha doctrina judicial establece que para que las autoridades en la materia puedan pronunciarse sobre un planteamiento referente a la causal invocada, resulta necesario que el promovente identifique los **rubros fundamentales**<sup>14</sup> en los que afirma existen discrepancias y que a través de su confronta se evidenciara el error en el cómputo de la votación, situación que en el caso en concreto no ocurre.

Lo anterior al advertirse que, el *PUP* hace depender la causal de nulidad en estudio de **las boletas recibidas en la mesa directiva**, argumentando que todos los datos contenidos en el acta de jornada

---

<sup>13</sup> Tal como lo establece la jurisprudencia **28/2016** de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

<sup>14</sup> Entendiéndose por ellos los siguientes:

- 1) La suma del total de personas que votaron;
- 2) Total de boletas extraídas de la urna; y,
- 3) El total de los resultados de la votación



electoral y los contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla debería de coincidir con el número de boletas recibidas.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia<sup>15</sup> emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que el Alto Tribunal sostiene que, respecto a que los conceptos de agravio resultan inoperantes y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado ya exista jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad resolutora, puesto que la doctrina judicial la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en ella.

Por cuanto hace a la segunda de las premisas, se debe observar que el artículo 257, numeral 2, de la normativa en cita, establece que, respecto al procedimiento de cómputo municipal, el mismo se llevara a cabo siguiendo el procedimiento de cómputo distrital de la elección de gubernatura y diputaciones reconocido en los artículos 249 y 251 de la citada ley.

Ahora bien, el artículo 249 numeral 1, inciso d), fracción II, refiere que será el Consejo Distrital, al caso concreto, el Consejo Municipal, quien deberá realizar **nuevamente el escrutinio y cómputo** cuando, (fracción II) el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, como en el caso en concreto aconteció.

A partir de lo anterior, se tiene certeza que las casillas instaladas en el citado *Municipio* (1906 Básica y 1906 Contigua 1) se fueron a recuento en sede administrativa electoral, tal como consta en el **acta de sesión especial de cómputo**<sup>16</sup> puesto que en la citada documental refiere que *“siendo las once horas con cincuenta minutos, culminan las tareas de recuento en el pleno”*; por ello, se

<sup>15</sup> De rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA”**; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2546

<sup>16</sup> Documental que obra en autos, misma a la que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*.

concluye que se llevó a cabo el recuento total de votos respecto a la jornada electoral celebrada en el *Municipio*.

Tomando en consideración lo establecido con antelación, y al haberse llevado a cabo dicho recuento, en estima de esta autoridad jurisdiccional, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 257 numeral 2, en relación con el 249, numeral 8, el cual establece que, al haberse celebrado el recuento en sede administrativa electoral, **los posibles errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla pueden ser corregidos por los Consejos que corresponda, y no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal.**

Tal situación, ocurre en el presente caso, pues si el inconforme invocó la causal consistente en haber mediado dolo o error en el cómputo, ésta conforme a la normativa señalada no surtiría efecto en esta instancia local, premisa en la que la inoperancia encuentra asidero jurídico.

A partir de lo anterior, al quedar evidenciado que el *PUP* se limitó a realizar argumentos genéricos sin aportar elementos objetivos y medios de prueba idóneos que evidenciaran la realización de las conductas que reclama, este Tribunal estima procedente, **confirmar** los datos contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla ganadora en el Municipio de Santa María Tecomavaca, Oaxaca.

## **9. Consideración final**

No pasa desapercibido para este Tribunal que mediante acuerdo de veintitrés de julio pasado, la Magistratura Instructora se reservó el pronunciamiento respecto a la imposición de medios de apremio decretados.

Ahora bien, en estima de este órgano colegiado deviene innecesario la imposición del medio de apremio derivado de las siguientes consideraciones:

El cinco de julio del año en curso la Magistratura Instructora requirió a las **representaciones de los partidos políticos** a través del



**Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del acuerdo, informaran y remitieran a este Tribunal documentación electoral vinculada a la jornada electoral, bajo el apercibimiento que de no atender dicho requerimiento se impondría una amonestación pública.

Derivado de lo anterior, el veintitrés de julio pasado el Secretario General de este Tribunal, certificó que el plazo para atender el requerimiento precisado en líneas que anteceden feneció el ocho de julio del año en curso, por lo que, ante la inexistencia de documentales que acrediten que la autoridad administrativa electoral (hubiese hecho de conocimiento a las representaciones de los partidos políticos el requerimiento formulado) y las autoridades partidistas hubiesen realizado pronunciamiento alguno se evidencia el incumplimiento ante lo solicitado por este Tribunal.

Sin embargo, para esta autoridad jurisdiccional resulta innecesario la imposición de los medios de apremio, ello dado el sentido de la presente determinación, así como el hecho de que, las documentales que fueron solicitadas ya obran en autos al ser remitidas por la autoridad responsable.

Con independencia de ello, se conmina a la autoridad administrativa electoral a atender de manera completa los requerimientos formulados por este Tribunal, así como en los términos en los que le sean planteados.

#### **10. Resolutivo**

**Único.** Se **confirma** el acta de cómputo de la elección para la elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, su calificación, declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría.

En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese personalmente** al partido actor, así como al **compareciente** únicamente para efectos informativos, y **mediante oficio** a la autoridad responsable.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.